

**Expte 13-03906077-3/1 "IRPI
(INSTITUTO DE REHABILITACIÓN
CONTRA LA PARÁLISIS INFANTIL EN
j° 154.946 "STEFANICI ELENA C/
IRPI p/ DESPIDO p/ MERCADO
ANTONIO MARTÍN EN J°26.169
MERCADO ANTONIO MARTÍN c/
MUNICIPALIDAD DE SAN RAFAEL p/
ACCIDENTE p/ RECURSO
EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Patricia N. Cabanillas Molina,
en nombre y representación del Instituto de Reha-
bilitación contra la Parálisis Infantil (IRPI),
interpone Recurso Extraordinario Provincial con-
tra la sentencia dictada por la Tercera Cámara
del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judi-
cial, en los autos N° 154.946 caratulados "STEFA-
NICI ELENA GRACIELA c/ IRPI p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Elena Graciela Stefanici por in-
termedio de apoderado formuló demanda contra el
Instituto de Rehabilitación (IRPI) por el cobro
de las sumas de \$568.052.

Indicó que ingresó a trabajar
bajo relación de dependencia para la demandada en
setiembre de 1.990 como secretaria administrativa

cumpliendo media jornada. Que luego uno de los secretarios le pidió cubrir el horario del mismo con la promesa de modificar el sueldo lo que no se cumplió. Que en junio de 2.015 la demandada dejó de abonar los salarios, dejó de pagar la ART, la obra social y los aportes de seguridad social.

Indicó que ante la falta de pago de los sueldos de julio, agosto y septiembre en fecha 22/10/2015 intimó a la demandada para que en 48 horas se proceda al pago de los mismos y se registre la fecha real de ingreso bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

La demandada se opuso al progreso de la acción solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda promovida por Stefanici Elena Graciela contra el Instituto de Rehabilitación y lucha contra la parálisis infantil (I.R.P.I), y condenó a ésta última a abonar a la actora la suma de \$412.385,48 en concepto de sueldos de julio, agosto y setiembre de 2.015.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria por apartamiento del sustrato fáctico, omisión de pruebas decisivas y apartamiento de sana crítica.

Afirma que surge claro y evidente que el A Quo ha tenido una actitud voluntarista e irrazonable en la apreciación de la prueba rendida, conductas procesales y extraprocesales asumidas por las partes. Agrega que el sentenciante ha omitido valorar la pericia contable, prueba fundamental donde se constatan las verdades justificándose en una arbitrariedad manifiesta.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamien-

tos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) EL vínculo laboral ha quedado probado con los recibos de haberes agregados en autos (fs.44/250), planillas horarias (fs. 15/42), certificado de fs. 43 e informe pericial contable de fs. 297 y 395. Los despachos cursados entre las partes y que no han sido cuestionados

también acreditan la relación laboral invocada;

2) La relación laboral no es motivo de litis;

3) Se controvierte la fecha de ingreso. La actora dice que ingresó en setiembre de 1.990 y la empleadora afirma que la actora estaba correctamente registrada conforme la fecha de ingreso indicada en los recibos de haberes 01/01/1.997;

4) Señala la prueba rendida y concluye que de acuerdo a lo normado por el artículo 5 del Código Procesal Laboral y el propio reconocimiento de la demandada se tiene por cierta la fecha de ingreso invocada 01/02/1.990;

5) En cuanto a la categoría las partes y la pericia son contestes en que revestía la categoría de auxiliar administrativo de primera. También que se desempeñaba por media jornada laboral, lo que se ratifica con la pericia contable en base a las planillas horarias. Regida por la L.C.T. y C.C.T. N°108/75 de los Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA);

6) Ante la falta de pago y la negativa de corregir la registración laboral se dio por despedida. Con lo cual se tiene por configurado el distracto por despido indirecto producido con la comunicación del 29/10/2.015; por último efectúa liquidación por considerar que resultan procedentes las indemnizaciones derivadas

del despido indirecto, esto es, indemnización por antigüedad, preaviso e integración, arts. 245, 232,233 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

En conclusión la recurrente no logra demostrar la omisión de prueba relevante que deje sin efecto las merituaciones a las que arribó la Cámara fundada en los elementos de la causa. Se trata simplemente de una discrepancia con lo resuelto y siendo esta un etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que el juez A Quo ha justificado certamente con las probanzas rendidas en autos la

sentencia dictada, por lo que la misma no luce arbitraria.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del Recurso Extraordinario Provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 11 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General